

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00354 00.**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por Edelmira Jiménez Moyano, a través de apoderado judicial, contra la Secretaría de Educación de Chía, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.; dentro de la cual se vinculó al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” y Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La citada demandante promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital, y en consecuencia, se ordene a las accionadas resolver la petición formulada el 18 de diciembre de 2018.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá en el proceso 2014-00619, libró mandamiento de pago en auto del 19 de enero de 2015 a favor de la actora; y el 08 de octubre de ese mismo año profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, decisión que fue confirmada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”.

Que en providencia del 20 de septiembre de 2018 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$10.796.254,00; por esa razón, el 18 de diciembre de 2018 presentó ante las accionadas solicitud de cumplimiento de la sentencia, bajo radicado No. 2018PQR9948. No obstante, han transcurrido más de tres años sin que haya obtenido respuesta de su petición.

Indicó que, el 11 de abril del año en curso, mediante radicado CHI2022ER001740, solicitó a la Secretaría de Educación de Chía - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, información acerca del estado de la petición de cumplimiento antes formulada, quien mediante comunicación

CHI2022EE002819 le precisó que dicha solicitud fue enviada por competencia a la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante oficio con radicado SAC2018EE3342 del 31 de diciembre de 2018; asimismo, que su nueva petición también fue trasladada por competencia a dicha entidad.

Considera que se ha superado ampliamente el término para dar respuesta a su derecho de petición, por lo que, tal prerrogativa fundamental se encuentra vulnerada, lo que además transgrede sus derechos a la seguridad social y mínimo vital, al desconocerse el pago oportuno de sus prestaciones sociales.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a las accionadas y a las autoridades vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.4.** La Secretaría de Educación de Chía manifestó, en síntesis, que la petición elevada por la accionante fue radicada bajo consecutivo No. 2018PQR9948 de fecha 18 de diciembre de 2018, siendo trasladada por competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio con radicado SAC2018EE3342 del 31 de diciembre de 2018. Dicha comunicación fue recibida por la Fiduprevisora S.A., dado que es la sociedad encargada del manejo de los recursos de dicho fondo, y quien aprueba o niega los actos administrativos proyectados por las diferentes secretarías de las entidades territoriales.

Al respecto, que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.2., del Decreto 1272 de 2018<sup>1</sup>, *“Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”*.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”

No obstante, a la fecha no ha recibido pronunciamiento ni indicación por parte de la Fiduprevisora S.A. con respecto al proceso referido por la actora, para su correspondiente trámite y suscripción del acto administrativo, y de esa manera, atender de fondo la petición presentada.

Adicionalmente que, mediante el oficio con radicado SAC CHI2022EE002819 de fecha 10 de mayo de 2022, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el pasado 11 de abril de este año.

Por lo anterior, considera que ha actuado de acuerdo a las facultades y competencias otorgadas en la ley, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción, al no incurrir en conductas que transgredan los derechos fundamentales de la tutelante.

**1.5.** Fiduciaria La Previsora S.A. informó que, es la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de atender, de manera oportuna, el pago de prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación.

Señaló la improcedencia de la acción de tutela para pretender la expedición de actos administrativos y para pretender el pago de acreencias o prestaciones laborales, para lo cual, la accionante cuenta con los mecanismos ordinarios dispuestos en la ley.

Frente al derecho de petición indicó que, este no fue radicado ante esa entidad, sino en la Secretaría de Educación de Chía, por lo que, frente al mismo carece de legitimación en la causa, pues consultada su base de datos, no se encontró la solicitud reclamada, y en ese sentido, no es el competente para contestarla. Por lo anterior, solicitó ser desvinculada de la esta acción, y en su lugar, exhortar a la Secretaría de Educación de Chía para que conteste la solicitud de la actora.

**1.6.** La Alcaldía Municipal de Chía contestó en similares términos a los referidos por la Secretaría de Educación de Chía, indicando, que la petición elevada por la accionante fue radicada ante dicha secretaría bajo consecutivo No.

2018PQR9948 de fecha 18 de diciembre de 2018, y fue trasladada por competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio con radicado SAC2018EE3342 del 31 de diciembre de 2018. Dicha comunicación fue recibida por la Fiduprevisora S.A. el 04 de enero de 2019 a través de empresa de mensajería.

Por lo anterior, sostuvo que el trámite reclamado está a cargo de Fiduprevisora S.A., sin que exista legitimación en la causa por pasiva frente a la Alcaldía y la Secretaría de Educación de Chía, por lo que deben ser excluidas del debate judicial.

**1.7** Por su parte, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” y Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, no allegaron el informe requerido, dentro del lapso otorgado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos de petición y acceso a la administración de justicia. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de

una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

**2.3.** En el *sub examine*, se encuentra probado que la actora, a través de apoderada judicial, presentó una solicitud ante la Secretaría de Educación de Chía, que fue recibida por esa entidad el 18 de diciembre de 2018 (pág. 8 a 11 archivo 001). De dicha petición, se dio traslado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Alcaldía Municipal de Chía, mediante comunicación del 19 de diciembre de 2018, cuyo destinatario final es la Fiduciaria La Previsora S.A. por ser un tema de su competencia, como se observa en el sello de radicado impuesto al documento, de fecha 03 de enero de 2019 (pág. 16 ib.)

En dicha comunicación se indicó:

*"Se remite radicado No. SAC 2018PQR9948-NURF 2018-PENS-687338. Suscrito por la Doctora... en calidad de apoderada de la Docente EDELMIRA JIMENEZ MOYANO y mediante el cual allega a esta Secretaría decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, en la cual ordena seguir adelante con la ejecución, así mismo la aprobación de la liquidación del crédito y costas dentro del proceso ejecutivo 2014-000619-00. Lo anterior por tratarse de un tema de competencia de la Fiduprevisora S.A." (Subrayado)*

Así las cosas, aunque la petición fue presentada inicialmente frente a la Secretaría de Educación de Chía, esa entidad manifestó su falta de competencia para resolverla, remitiéndola dentro del laso legal a la Fiduciaria La Previsora S.A., por ser de su competencia, y de dicha labor informó a la parte accionante mediante comunicación 073-DAF-2022, aportada con el escrito de tutela, quien tenía conocimiento de ese hecho desde antes de la presentación de la acción; por lo que la responsabilidad frente a la contestación cesó en cabeza de la secretaría, y recaía en la Fiduprevisora.

En efecto, debe recordarse que, respecto de la competencia para resolver una petición, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, señala que:

*“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2001, sostuvo:

*“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”.*

Bajo esa perspectiva, emerge que, aunque la Fiduciaria La Previsora S.A., manifestó que el derecho de petición fue radicado ante la Secretaría de Educación de Chía y no frente a esa entidad, lo cierto es que con las contestaciones y pruebas aportadas, se logra establecer que la solicitud radicada el 18 de diciembre de 2018, presentada por la accionante, fue remitida por competencia a la Fiduciaria La Previsora S.A., siendo recibida por esa entidad el pasado 04 de enero de 2019 como se advierte en la guía de entrega expedida por la empresa de mensajería, y que fue aportada al expediente (archivos 018 y 019), y por tanto era su responsabilidad resolver la solicitud elevada.

No obstante, no se logró establecer que efectivamente se haya dado respuesta a la petición y que esta fuese puesta en conocimiento de la gestora del amparo en la dirección de correspondencia reportada en la solicitud y en la presente queja constitucional.

Por lo tanto, la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. vulneró y continúa lesionando el derecho fundamental de petición de la quejosa, dado que no acreditó que haya emitido respuesta al derecho de petición y que ésta haya sido puesta en conocimiento de Edelmira Jiménez Moyano, o su apoderado judicial; sin que pueda evidenciarse actuación u omisión por parte de la Secretaría de Educación y la Alcaldía Municipal de Chía, que transgredan los derechos de la actora, por lo que estas últimas serán desvinculadas.

### **3. CONCLUSIÓN.**

En estas condiciones la protección constitucional suplicada deberá prosperar, para lo cual, se ordenará a la Fiduciaria La Previsora S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término prudencial, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva pronunciarse de fondo frente a la petición radicada el 18 de diciembre de 2018, que fue trasladada por competencia a esa entidad mediante oficio con radicado SAC2018EE3342 del 31 de diciembre de 2018; y proceda a notificar en debida forma la respuesta a la interesada.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Conceder el amparo deprecado por Edelmira Jiménez Moyano, a través de apoderado judicial, contra Fiduciaria La Previsora S.A., por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena al Fiduciaria La Previsora S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva pronunciarse de fondo frente a la petición radicada el 18 de diciembre de 2018, que fue trasladado por competencia a esa entidad mediante oficio con radicado SAC2018EE3342 del 31 de diciembre de 2018; y proceda a notificar en debida forma la respuesta a la interesada.

**4.2.** Desvincular del presente trámite constitucional a la Secretaría de Educación de Chía, Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” y Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca.

**4.3.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.4.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

*DLR*